

**Referencia del Documento:**

Jurisprudencia/Jurisprudencia on-line/Jurisprudencia (fallos)/Corte Suprema/1999/Auto de Procesamiento; Legalidad. Auto de Procesamiento; Impugnación. Auto de Procesamiento; Recurso de Amparo. Ley de Propiedad Intelectual; Infracción. Ley de Propiedad Intelectual; Delito. Delito Ley de Propiedad Intelectual; Auto de Procesamiento.




---

Número Identificador LexisNexis: 16022

---

**Tribunal** : Corte Suprema  
**Fecha** : 08/06/1999  
**Rol** : 1686-1999  
**Partes** : Gastón Cartagena Prat; con 17° Juzgado del Crimen de Santiago;  
**Ministros** : Guillermo Navas; Alberto Chaigneau; Enrique Cury; José Luis Pérez; Vivian Bullemore;  
**Descriptores** : **Auto de Procesamiento** » Legalidad, Impugnación, Recurso de Amparo.  
**Ley de Propiedad Intelectual** » Infracción, Delito.  
**Delito Ley de Propiedad Intelectual** » Auto de Procesamiento.

**Doctrina**

Los antecedentes reunidos en el aludido proceso penal, permiten colegir que –por ahora– no se encuentra debidamente justificada la existencia del hecho punible atribuido, comoquiera que la conducta observada por aquél se encuentra legitimada por el derecho de cita que estatuye el artículo 38 de la señalada ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

**Legislación aplicada en el fallo** : Constitución Política art 21; Código de Procedimiento Penal art 306; Código de Procedimiento Penal art 274; Código de Procedimiento Penal art 318; Ley N 17336 art 79 letra a; Ley N 17336 art 18 b; Ley N 17336 art 38;

**Texto completo de la Sentencia**

SENTENCIA.

I.- LA CORTE DE APELACIONES.

Santiago, 24 de mayo de 1999.

Vistos:

1) Que el abogado don Davor Harasic Yaksic, recurre de amparo mediante la acción que preceptúa el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en favor de Gastón Cartagena Prat, químico farmacéutico, domiciliado en Avenida Santa Isabel 1001, Providencia, Santiago, porque en la causa Rol N° 2.576-1 del 17° Juzgado Criminal de la jurisdicción habría sido ilegalmente sometido a proceso, mediante resolución de fecha 16 de abril pasado que rola a fojas 256 de dicho juicio, suscrita por el juez titular de dicho juzgado, doña Patricia González Quiroz, resolución que, en su concepto, habría sido dictada sin sujeción al ordenamiento vigente y con clara infracción a la ley.

Dicho sometimiento a proceso se relaciona con la supuesta calidad de autor que, al amparado, se le imputa en el delito prescrito en el artículo 79, letra s) de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, perpetrado en contra de Abelardo Medina Díaz.

Termina solicitando que se acoja a tramitación la acción de amparo constitucional antes aludida y, previos los trámites de rigor, se deje sin efecto la resolución mencionada, reestableciendo el imperio del derecho;

2) Que a fojas 4 corre el informe de la juez recurrida, la que manifiesta que efectivamente en su tribunal se sigue la causa Rol N° 2.576-1, iniciada el 22 de septiembre de 1998 por infracción a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en la cual es querellante el médico cirujano don Abelardo Medina Díaz quien expresó que la parte querellada había publicado, sin autorización suya, el resultado de su trabajo investigativo para la creación de un sistema denominado Uso de sistema aspiración tracción (S.A.T.) en cobertura cutánea compleja, en la revista Informativa S.M. Salud de la Piel.

Agrega que el 16 de abril pasado, después de la respectiva investigación y de estimarlo que correspondía, sometió a proceso, como autor del delito de infracción de los artículos 79, letra a) en relación con el artículo 18, letra b) de la ley N° 17.336, en su calidad de Director de la Revista Informativa de Salud de la Piel, al amparado Gastón Cartagena Prat.

Termina señalando que se encuentra pendiente citación reiterada del amparado y que la causa se halla en etapa de sumario;

3) Que, a fojas 8, el recurrente solicitó tener a la vista diversos documentos en custodia aportados por la defensa, como asimismo, el expediente original.

Se trajeron los autos en relación y durante la vista de la causa se hicieron presente tanto el abogado del recurso como el de la parte querellante, los que alegaron ante estrados.

Posteriormente se trajeron los autos para resolver.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1°.- Que de los autos donde incide el recurso en estudio y que fueron ordenados traer a la vista, consta que con fecha diecisiete de abril pasado, a fojas 256, se somete a proceso, en calidad de coautores del delito previsto en el artículo 79, letra a) en relación con lo estatuido en el precepto 18, letra b) de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a las siguientes personas: Alfio Bartolomé Pablo Vezzani González, en calidad de representante legal de 3M Chile S.A. y Gastón Eduardo Cartagena Prat, en su carácter de Director de la Revista Informático 3M Salud de la Piel y a Rafael Celedonio O'Ryan Correa, en su calidad de gerente de la unidad de negocios de la empresa 3M Chile S.A.

Respecto de estos encausados, según consta de la fotocopia del recurso de amparo que corre a fojas 268 de los autos traídos a la vista, tanto respecto de Pablo Vezzani González como Rafael O'Ryan Correa quedó sin efecto el auto de procesamiento emitido por estimar la Corte de Apelaciones que no se reunía respecto de ellos, el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal;

2°.- Que no ocurre lo mismo con lo actuado respecto del encausado Cartagena Prat por el cual recurre ahora de amparo el abogado don Davor Harasic, pretendiendo que en la especie no aparece justificada la existencia del delito que se investiga ni menos la participación en dicho ilícito, por la presunta infracción, aduciendo que al tomarle declaración a fojas 75 fue hecha bajo juramento y no exhortado a decir verdad, como exige el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal;

3°.- Que para la acertada decisión de la alegación en estudio cabe recordar que la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en su artículo 1° protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de las obras de inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

En consonancia con lo señalado, el artículo 18 del citado cuerpo legal establece que sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en algunas de las siguientes formas:

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión, radiofónicas o de televisión, representación, ejecución, lectura ... etc..

b) Reproducirla por cualquier procedimiento;

Y para asegurar los derechos que esta ley reconoce a los autores, en el Capítulo II, intitulado Contravenciones y Sanciones, el artículo 79 estatuye: Cometén delito contra la propiedad intelectual y serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

a) Los que, sin estar expresamente facultados para ello, utilicen obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18;;

4°.- Que del mérito del examen del expediente traído a la vista que ha tenido una adecuada tramitación, como aparece de su inicio y fecha de la resolución recurrida de habeas corpus, constan las siguientes circunstancias:

A) Que la querrela planteada por el doctor Abelardo Medina Díaz a fojas 48 y siguientes por el delito ya

indicado, de infracción al artículo 679, letra a) de la Ley sobre Propiedad Intelectual, aparece corroborada por el mérito de los antecedentes aparejados a dicho libelo, como son la revista Informativo 3M, Salud de la Piel, en cuya hoja 12 aparece una inserción completa de toda la foja referente al trabajo científico del querellante, bajo el epígrafe de Uso del sistema de aspiración tracción en cobertura cutánea compleja; el certificado emitido por el Registro de Propiedad Intelectual-Chile, en que bajo el número de inscripción N° 103.005, de fecha 98/01/23, se registra dicho trabajo a nombre del querellante Medina Díaz, Abelardo Simón Osvaldo; apareciendo a fojas 30, la invitación del laboratorio 3M Chile S.A., al querellante para disertar sobre dicho tema en las III Jornadas de la Piel que se realizaran el 19 de junio de 1997, en el Hotel Hyatt; y, a fojas 31 y siguientes, consta el texto completo del trabajo aludido;

B) A fojas 74 rola la declaración del querellante mediante la cual ratifica su libelo y expresa que no ha dado su consentimiento para la publicación de su trabajo ni menos para fines comerciales, ya que fue transformado su trabajo con fines comerciales por la revista 3M, en circunstancias que su obra sólo estuvo lista para ser publicada en Cuadernos Chilenos de Cirugía cuaderno N° 41 de 1997, como material de empaste en marzo de 1998, como consta del certificado de fojas 72, emitido por el American College of Surgeons, Capítulo Chileno N° 38;

C) Que dichas aseveraciones aparecen controvertidas por el encausado Gastón Eduardo Cartagena Prat en sus declaraciones corrientes a fojas 75 vta. y siguientes, en el sentido de que fue el propio doctor Medina quien le entregó un formulario de solicitud de trabajos de investigación que él había redactado y enviado para participar en el mencionado Congreso con el trabajo presentado en las Terceras Jornadas de la Salud de la Piel. Añade que esta obra fue la publicada en diciembre de 1997, en Informativo 3M Salud de la Piel, en su página 12, donde se hacen dos alteraciones que constituyen una introducción y una conclusión, sin que la inclusión de la frase Restón 3M –entre paréntesis– fue debido a la vinculación de 3M en la investigación por el suministro de muestras gratuitas en dicha investigación del doctor Medina;

C) Que en el comparendo que rola a fojas 85 y siguientes el querellante insiste en que no autorizó a Gastón Cartagena para publicar su trabajo en el Informativo 3M Salud de la Piel, como tampoco aplicó en su cirugía el medicamento Restón, ya que no lo tienen acreditado en la ficha técnica de recomendaciones del producto. Todo lo dicho aparece controvertido por el enjuiciado Cartagena en el aludido careo, en que insiste que en el experimento del doctor Medina se utilizó el Restón, que el médico participó en el evento científico patrocinado por 3M por haber recibido muestras gratis de la empresa 3M, para desarrollar la técnica SAT, que el único error ha sido ser cándido e ingenuo y no haber evidenciado oportunamente sus intereses monetarios, porque le solicitó una entrevista para pedir a 3M financiamiento para la inscripción de un congreso argentino de cirugía plástica y que, pese a todo, su labor en 3M seguirá siendo la de dar apoyo a la ciencia aplicada en el país. Todo ello controvertido por el Sr. Medina que insiste en que no medió autorización para publicar la obra en cuestión y que el Sr. Cartagena no ha podido acreditar con hechos concretos tal autorización, lo que evidencia la existencia de una transgresión a su patrimonio como autor del citado trabajo;

D) Que tal circunstancia aparece corroborada por Rafael Celedonio O'Ryan Correa, gerente de unidad de negocios de 3M Chile, quien exhortado a decir verdad a fojas 92, reconoce que no existe ninguna autorización por escrito del Sr. Medina para publicar su trabajo pero que conversaron con él para publicar un segmento de su trabajo, anunciándolo en el mismo congreso donde el doctor dio a conocer su trabajo y que no puso ningún problema;

E) Igualmente Lucía Verónica Opazo Preller, gerente de ventas y marketing del área salud de 3M –a fojas 95– indica que no hubo autorización por escrito del Dr. Medina para publicar un resumen de su trabajo, asumiendo ingenuamente que el resumen enviado por el Dr. Medina al Sr. Cartagena era una autorización para poder publicar ese extracto resumido de su trabajo;

F) En la orden de investigar, diligenciada por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos, que rola a fojas 97 y siguientes, se concluye igualmente que la empresa 3M no obtuvo la autorización conforme a las normas legales vigentes en materia de Propiedad Intelectual del título del derecho de autor del Dr. Abelardo Medina Díaz. Sin perjuicio de lo anterior, la publicación sin la autorización del médico cirujano Abelardo Medina se ve agravada por el hecho de haber insertado el nombre de un producto, fabricado por la Empresa 3M, que no sirve y que no fue utilizado por el doctor señalado para su aplicación del procedimiento denominado Sistema de Aspiración Tracción, conocido como SAT;

G) Aseros de Patricia del Carmen Roldán Serey, enfermera universitaria, que a fojas 175 manifiesta conocer al doctor Medina por ser médico de servicios de quemados, donde ella trabaja como Jefe de Servicios de Quemados en el Hospital del Trabajador. Expresa que sabe que el doctor fue el creador del sistema SAT que ha sido presentado en varios congresos y ha tenido buena acogida. Indica que el año pasado –en noviembre– el doctor le dijo que la 3M le había solicitado la autorización para publicar en su revista su investigación del sistema SAT, y que su respuesta había sido no. Tiempo después el Dr. Medina le dijo que igualmente la Revista 3M, le había publicado el trabajo;

5°.- Que consecuentemente con lo antes relacionado el auto de procesamiento que motiva el recurso, de fecha dieciséis de abril pasado y rola a fojas 256 del proceso criminal ya referido, no puede estimarse que no

cumpla las exigencias substantivas establecidas en el artículo 79, letra a) en relación con lo previsto en el artículo 18, letra b) de la mencionada ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, imputándole su autoría al encausado Gastón Cartagena Prat en virtud de los antecedentes acumulados en el proceso y cuya mención se ha destacado en las consideraciones precedentes, todas las cuales son suficientes, por demás, para cumplir las exigencias prescritas en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal;

6°.- Que en nada empece a la anterior conclusión las circunstancias invocadas por el recurrente de que su amparado Gastón Cartagena fue interrogado bajo juramento pues, posteriormente y como consta del careo efectuado a fojas 85 y siguientes, lo fue bajo promesa de decir verdad, circunstancia que sana la posible nulidad que pretende el profesional compareciente de habeas corpus.

Asimismo, y como es fácil advertir del examen de la revista Informativo 3M Salud de la Piel, donde se publicó sin autorización expresa del querellante Medina su trabajo, dicha revista no constituye una obra de carácter cultural, científico o didáctico, donde puedan reproducirse fragmentos de obras ajenas protegidas, siéndole inaplicable la excepción consultada en el artículo 38 del texto legal comentado, cuya procedencia pretende el recurrente sub lite;

7°.- Que, por consiguiente, resulta de toda evidencia que la actuación de la juez recurrida, junto con ajustarse a derecho como se ha indicado precedentemente, no ha pretendido atentar contra la libertad personal del amparado y, por la inversa de lo señalado por el recurrente, no se advierte que haya pretendido vulnerar el ordenamiento público vigente, cometiendo clara infracción a la ley, lo que conduce a rechazar el recurso de amparo en estudio.

Por las consideraciones señaladas, lo dictaminado en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 21 de la Constitución Política de la República, se declara sin lugar el recurso de amparo deducido a fojas 1 contra la juez titular del Decimoséptimo Juzgado del Crimen de Santiago, doña Patricia González Quiroz, por la dictación del auto de procesamiento en contra del encausado Gastón Cartagena Prat, por el abogado don Davor Harasic Yaksic, resolución de fecha dieciséis de abril pasado, escrita a fojas 256 del proceso criminal Rol N° 2.576-1, traído a la vista.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Insértese copia autorizada del presente fallo, en el aludido proceso Rol N° 2.576-1 del 17° Juzgado del Crimen de Santiago, el que debe remitirse al juzgado de origen.

Redacción del Ministro Titular señor Rafael Huerta Bustos.

Dictada por el Ministro señor Rafael Huerta Bustos y Abogados Integrantes Sres. Eduardo Jara Miranda y Raúl Allendes Ossa.

Rol N° 29.466-99.

## II.- LA CORTE SUPREMA.

Santiago, 8 de junio de 1999.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 1° y 7°, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

1°.- Que se ha recurrido de amparo en favor de Gastón Cartagena Prat, sometido a proceso –por resolución de 16 de abril último– como presunto autor del delito que prevé y sanciona el artículo 79 letra a) de la ley N° 17.336, en relación con lo dispuesto por su artículo 18 letra b);

2°.- Que, según fluye del proceso tenido a la vista, el hecho que se imputa al amparado se ha hecho consistir en la reproducción de un resumen o fragmento de obra ajena, efectuada sin autorización de su autor, en el boletín denominado Informativo 3M Salud de la Piel,

3°.- Que los antecedentes reunidos en el aludido proceso penal, permiten colegir que –por ahora– no se encuentra debidamente justificada la existencia del hecho punible atribuido, comoquiera que la conducta observada por aquél se encuentra legitimada por el derecho de cita que estatuye el artículo 38 de la señalada ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual;

4°.- Que, en estas condiciones, sólo puede concluirse que el referido auto de procesamiento, dictado respecto de Cartagena Prat, lo ha sido sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, razón por la que cabe hacer lugar al recurso deducido en su favor;

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 306 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada de veintiocho de mayo del año en curso, escrita a fojas 13 y, en cambio, se decide que se acoge la acción o recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 1. Consecuentemente, se deja sin efecto el auto de procesamiento de fecha dieciséis de abril último, escrito a fojas 256 del expediente criminal tenido a la vista y, por ende, se declara que Gastón Eduardo Cartagena Prat no es procesado –por ahora– en dichos autos.

Acordada contra el voto del Ministros señor Navas, quien estuvo por confirmar la resolución de que se trata, en virtud de sus propios fundamentos.

No se expide la orden a que alude el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, por estimarse que no hay mérito bastante para ello.

Agréguese copia autorizada de esta resolución al proceso en que incide este amparo.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Guillermo Navas B., Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U. y José Luis Pérez Z. y el Abogado Integrante señor Vivian Bullemore G.

CARTAGENA PRAT, Gastón.

APELACIÓN AMPARO. CRIMINAL.

Rol N° 1.686-99 (Santiago)